RESOLUCIÓN 174/2023,de 14 de marzo

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* (en adelante, la persona reclamante), contra el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 635/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 24 de octubre de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"1º.- Indique la extensión longitudinal de la calle Cañada concretando su origen y finalización. 2º.- Si el tramo de vía pecuaria "Vereda de Hinojos" que discurre entre la rotonda del Mesón de Gatos y el casco urbano queda comprendido en la referida vía. 3º.- Si corresponde a este ayuntamiento la conservación y mantenimiento de esta vía pública; en particular, el tramo ocupado por la referida vía pecuaria dado el estado que presenta por la abundante vegetación y acumulación de residuos."*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 30 de noviembre de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente

plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada por correo electrónico el 1 de diciembre de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo el 20 de enero de 2023. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta ofrecida a la persona solicitante el día 12 de enero de 2023, con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

> *1.- Indique la extensión longitudinal de la calle Cañada concretando su origen y finalización.*
>
> *Según Inventario de Bienes Municipal, Ficha de Vías Urbanas 1-1-3 con número de Orden 10057, la calle La Cañada discurre en su totalidad por suelo urbano, comenzando en la calle Hermanas de la Cruz y finaliza en la calle Marismas, con una longitud de 282,76 metros.*
>
> *2.- Sí el tramo de vía pecuaria "Vereda de Hinojos" que discurre entre la rotonda del Mesón de Gatos y el casco urbano queda comprendido en la referida vía.*
>
> *Según archivos municipales y en virtud de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, el tramo de vía pecuaria "Vereda de Hinojos" que discurre entre la rotonda del Mesón de Gatos y el casco urbano no queda comprendido en la Calle Cañada.*
>
> *3.- Si corresponde a este ayuntamiento la conservación y mantenimiento de esta vía pública; en particular; el tramo ocupado por la referida vía pecuaria dado el estado que presenta por la abundante vegetación y acumulación de residuos.*
>
> *Por acuerdo de 04 de diciembre de 2012 del Consejo de Gobierno de la junta de Andalucía se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla) de la vía pecuaria "Vereda de Hinojos" en los tramos I y II, que discurren desde la entrada del Poligono Industrial "La Cañada" hasta la Rotonda de Gato, entronque con la carretera de Villamanrique al Rocío (A- 8085), en el término municipal de Villamanrique de la Condesa. (BOJA núm. 246 de 18 de diciembre de 2012).*
>
> *La Federación de Ecologistas en Acción de Andalucía interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 316/20 contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio que afecta a los acuerdos del Consejo de Gobierno de la junta de Andalucía por los que se cedía el uso para caminos públicos rurales a determinados municipios mediante mutación demanial de una serie de terrenos que ocupaban vías pecuarias.*
>
> *Por Orden del Consejero de Hacienda y Financiación Europea de fecha 15.03.22, se concede autorización al gabinete jurídico de la junta de Andalucía para allanarse a la demanda formulada por Federación de Ecologistas en Acción Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo 316/2020, seguido ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.*
>
> *Sí bien la representación de este Ayuntamiento solicitó la terminación del procedimiento por pérdida del objeto del recurso, la Sala acordó que el procedimiento siguiera su curso con los Ayuntamientos*

codemandados, remitiendo con fecha 05 de octubre demanda formulada por la Federación de Ecologistas en Acción de Andalucía en cuyo suplico se pide la anulación de,

"e) Acuerdo de 04 de diciembre de 2012 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se cede el uso, mediante mutación demanial, al Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla) de la vía pecuaria "Vereda de Hinojos" en los tramos I y II, que discurren desde la entrada del Polígono Industrial "La Cañada" hasta la Rotonda de Gato, entronque con la carretera de Villamanrique al Rocio (A- 8085), en el término municipal de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), con destino a camino público local, publicado en el BOJA núm. 246 de 18 de diciembre de 2012.

En Decreto núm. 761/2022 de fecha 26.10.22 esta Alcaldía resuelve:

"Primero.- Proceder de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa al allanamiento en cuanto al suplico e) de la demanda contencioso-administrativo núm. 316/20 - Neg.: 1L interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Andalucía, por no tener poder de disposición alguno sobre el acto recurrido; toda vez que la Administración autora del acto (Junta de Andalucía) se allanó a la solicitud de revisión de oficio del acuerdo adoptado.

Segundo.- Dar traslado de la presente Resolución a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Andalucía, con sede en Granada"

3. El día 25 de enero de 2023 la persona reclamante presenta escrito con el siguiente contenido:

"El Ayuntamiento de Villamanrique ha facilitado parcial y extemporáneamente la información interesada relativa a la vía pecuaria "Vereda de Hinojos", por lo que la reclamación nº 635/2022 debe circunscribirse al apartado 3º de la solicitud presentada ya que no se ha informado si corresponde a la Administración municipal la conservación y mantenimiento del tramo de vía pecuaria indicado."

4. A la vista del anterior escrito, el Consejo concede a la entidad reclamada trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La entidad presenta escrito el día 2 de marzo de 2023 en el que se adjunta el envío de un escrito sobre la tercera petición de la solicitud de información a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, solicitando informe sobre la cuestión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 24 de octubre de 2023, y la reclamación fue presentada el 25 de noviembre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información*

pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El objeto de la petición fue el siguiente:

> *"1º.- Indique la extensión longitudinal de la calle Cañada concretando su origen y finalización. 2º.- Si el tramo de vía pecuaria "Vereda de Hinojos" que discurre entre la rotonda del Mesón de Gatos y el casco urbano queda comprendido en la referida vía. 3º.- Si corresponde a este ayuntamiento la conservación y mantenimiento de esta vía pública; en particular, el tramo ocupado por la referida vía pecuaria dado el estado que presenta por la abundante vegetación y acumulación de residuos."*

La persona reclamante presenta escrito el 25 de enero de 2023 indicando que la reclamación se debe limitar a la tercera petición, por entender que se había dado respuesta a las dos primeras pero no a la tercera ya que "*no se ha informado si corresponde a la Administración municipal la conservación y mantenimiento del tramo de vía pecuaria indicado."*

Este Consejo debe desestimar la reclamación por los motivos que se indican a continuación.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Y es que a la vista de la información que se proporcionó a la persona reclamante, el Ayuntamiento ha informado de las dudas jurídicas existentes (con procedimiento judicial en curso) sobre la vigencia de la cesión de los terreros al Ayuntamiento, cesión que, probablemente, determinará la competencia sobre el mantenimiento y conservación de esos bienes. Responder a la solicitud exigiría la elaboración de un informe jurídico que aclararse la situación actual, lo que supondría una actuación que no está amparada por el objeto de la Ley. Pese a ello, la entidad reclamada ha informado de la situación del conflicto jurídico e incluso ha solicitado informe a la Administración de la Junta de Andalucía, que por más que no fuera necesario, expresa la voluntad de este de dar respuesta a la solicitud de información.

Procede por tanto la desestimación de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.